

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2200-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

Trujillo, 05 de septiembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° **201700098669**, el Oficio N° 3077-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 18 de diciembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 1194-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 25 de mayo de 2018, por operar un Local de Venta de GLP sin la autorización correspondiente, en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] cuyo responsable es la empresa [REDACTED] [REDACTED] con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de supervisión realizada con fecha 24 de agosto de 2017, se constató mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700098669, notificada el mismo día<sup>1</sup>, que la empresa [REDACTED] realizaba actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] (local no exclusivo)<sup>2</sup>, contraviniendo la siguiente obligación normativa:

| INCUMPLIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | NORMA INFRINGIDA                                                                                                                                                                                                                                                                            | OBLIGACIÓN NORMATIVA                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.<br><br>Se encontraron 500 cilindros de 10 Kg. de GLP de las marcas SOLGAS, LLAMAGAS, NORGAS y PRAXIGAS, los que se comercializaban a los precios de S/ 38.00, S/ 36.00, S/ 33.00 y S/ 33.00 cada uno, respectivamente. | Artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM. | Las personas que realizan actividades de operación de un establecimiento con almacenamiento de GLP en cilindros, deberán contar con una Ficha de Registro vigente, para acreditar su inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. |

- 1.2. A través del Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la Suspensión de Actividades en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización, la cual fue ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 24 de agosto de 2017.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 3077-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 18 de diciembre de 2017, notificado el 21 de diciembre de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1282-2017-OS/OR LA LIBERTAD, se inició a la empresa [REDACTED] procedimiento

<sup>1</sup> La diligencia se entendió con el señor CESAR ALBERTO RENGIFO RUBIO, identificado con DNI N° 18216068, quien manifestó ser el encargado del establecimiento supervisado y suscribió la referida Acta de Fiscalización.

<sup>2</sup> De las vistas fotográficas obrantes en el expediente sancionador N° 201700098669, se verifica que en el establecimiento supervisado se desarrollan diversas actividades, entre ellas las de un Local de Venta de GLP; en este sentido, constituye un Local de Venta de GLP no exclusivo, lo que se tendrá en cuenta en el presente procedimiento administrativo sancionador.

administrativo sancionador por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] (local no exclusivo), conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-98669, de fecha 27 de diciembre de 2017, la empresa [REDACTED] presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1194-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 25 de mayo de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante Oficio N° 318-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 31 de mayo de 2018, notificado el 4 de junio de 2018<sup>3</sup>, se trasladó al fiscalizado el Informe Final de Instrucción N° 1194-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A LA OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700098669, de fecha 24 de agosto de 2017, y a los trece (13) registros fotográficos obrantes en el expediente N° 201700098669, se ha verificado que la empresa [REDACTED] realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP en cilindros, en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] (local no exclusivo), sin contar con la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; ello tras haberse encontrado almacenados, aproximadamente, quinientos (500) cilindros de 10 Kg. de GLP de las marcas SOLGAS, LLAMAGAS, NORGAS y PRAXIGAS, los que se comercializaban a los precios de treinta y ocho soles (S/ 38.00), treinta y seis soles (S/ 36.00), treinta y tres soles (S/ 33.00) y treinta y tres soles (S/ 33.00) cada uno, respectivamente.

#### **2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada:**

En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la agente supervisada ha manifestado que acepta su responsabilidad administrativa por haber incumplido la normativa del subsector hidrocarburos; indicando que obtuvo su inscripción

---

<sup>3</sup> La diligencia de notificación se entendió con el señor RONAL OMAR RENGIFO RUBIO, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 80399849, quien manifestó ser trabajador del establecimiento fiscalizado y suscribió con su firma el cargo de notificación respectivo.

en SUNAT el 21 de febrero de 2017, inició sus actividades comerciales en el mes de abril de 2017 y que hasta el momento de la supervisión, su empresa llevaba pocos días de haber iniciado la venta de GLP en balones bajo la insistencia constante de la empresa LLAMA GAS S.A., quien les otorgó crédito y préstamo de balones sin exigirles ningún permiso, aduciendo que el inquilino anterior venía comprándoles su producto LLAMA GAS; por lo que exigió que la empresa LLAMA GAS S.A. también sea incluida en el presente procedimiento, por ser la que proveía los productos y hacía extensivo el mismo sistema de comercialización a otros locales de venta de GLP que no cuentan con los permisos correspondientes.

### 2.1.3. Análisis de los descargos:

En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que estos no contradicen la imputación administrativa, referida a realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP en cilindros sin contar con la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; por el contrario, la empresa fiscalizada acepta su responsabilidad en la comisión de la infracción verificada durante la visita de supervisión de fecha 24 de agosto de 2017; por tanto, corresponde imponer la sanción respectiva.

De otro lado, en relación a que, hasta el momento de la supervisión, llevaba pocos días de haber iniciado la venta de GLP en balones bajo la insistencia constante de la empresa LLAMA GAS S.A., cabe señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Además, no es materia del presente procedimiento determinar quién le otorgó los cilindros de GLP para su comercialización, sino que, a partir de lo indicado en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700098669, de fecha 24 de agosto de 2017, y de los trece (13)<sup>4</sup> registros fotográficos obrantes en el presente expediente, se ha verificado que la empresa [REDACTED] ha realizado actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con la autorización correspondiente en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] por lo que es a dicha empresa a quién se le impondrá la sanción respectiva. En este sentido, no corresponde incluir en el presente procedimiento a la empresa LLAMA GAS S.A., sin perjuicio de realizar posteriores acciones de supervisión a efectos de determinar si corresponde iniciarle procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

---

<sup>4</sup> Conforme se observa de los registros fotográficos, en el establecimiento fiscalizado se encontró una factura emitida por la empresa [REDACTED] con RUC N° 20601899338.

Asimismo, los artículos 6° y 7°<sup>5</sup> del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establecen que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el respectivo Registro que administra Osinergmin, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel y Medios de Transporte.

Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

En este sentido, el único documento que autoriza a operar como local de venta de GLP es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba la empresa fiscalizada al momento de la visita de supervisión; por lo tanto, no habiendo acreditado la empresa [REDACTED] que cumplía con lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, corresponde imponer la sanción respectiva.

#### 2.1.4. Conclusión:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que la empresa [REDACTED] no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

#### 2.1.5. Determinación de la sanción:

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal y/o definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de Gas Licuado de Petróleo.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>6</sup>, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las*

<sup>5</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 011-2015-EM.

<sup>6</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y

*infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO        | CRITERIO ESPECÍFICO                                                                                                                                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.</p> <p>Se encontraron 500 cilindros de 10 Kg. de GLP de las marcas SOLGAS, LLAMAGAS, NORGAS y PRAXIGAS, los que se comercializaban a los precios de S/ 38.00, S/ 36.00, S/ 33.00 y S/ 33.00 cada uno, respectivamente.</p> <p>Artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.</p> | 3.2.1                                       | Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG. | <p>Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP.</p> <p><b>Sanción:</b></p> <p>Cuando el establecimiento no sea exclusivo:</p> <p><u>Suspensión definitiva de actividades no autorizadas.</u></p> |

En consecuencia, habiéndose verificado que la empresa [REDACTED] realizó actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción la Suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

### 3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada [REDACTED] la sanción establecida precedentemente, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa fiscalizada [REDACTED] con la **Suspensión definitiva de actividades no autorizadas**<sup>7</sup> en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] departamento de La Libertad (local no exclusivo), por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

N° 134-2014-OS-GG.

<sup>7</sup> Entiéndase por Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas a la recepción, almacenamiento y venta al público de cilindros de GLP.

**Artículo 2º.-** De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

 Firmado Digitalmente  
por: SALCEDO  
ESCOBEDO Gabriel  
Oswaldo FAU  
20376082114 hard.  
Fecha: 05/09/2018  
11:30:01

**Ing. Gabriel Salcedo Escobedo**  
**Jefe de Oficina Regional La Libertad (e)**  
**Osinergmin**